



DECRETO N° 36.417

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO

DECRETA:

Artículo 1°- Sustituir el artículo 1° del Decreto N° 25.406 de fecha 19 de diciembre de 1992, incorporado por el numeral 1° de la Resolución N° 11.793/93 de fecha 18 de octubre de 1993 como artículo D.677.1 de la Sección XIII "De las obligaciones generales de los conductores", Capítulo II "De la circulación vehicular", Título III "De la regularización de la circulación", Parte Legislativa del Libro IV "Del tránsito público" del Volumen V "Tránsito y Transporte" del Digesto Departamental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- Es obligatorio que en los vehículos de más de tres pasajeros los menores de 12 años no viajen en el o los asientos delanteros. Los niños de 0 a 12 años de edad deberán viajar en los asientos traseros, utilizando el sistema de sujeción o retención infantil, de conformidad a las categorías previstas en el Decreto del Poder Ejecutivo N° 81/014 de fecha 3 de abril de 2014 y sus modificativos. Las mismas obligaciones del inciso anterior regirán para los adolescentes hasta los 18 años de edad que midan menos de 1,50 metros de estatura. Lo anterior es sin perjuicio de las excepciones y las normas complementarias y reglamentarias que al respecto la Intendencia disponga."

Artículo 2°- Sustituir el artículo 2° del Decreto N° 25.406 de fecha 19 de diciembre de 1992, incorporado por el numeral 1° de la Resolución N° 11.793/93 de fecha 18 de octubre de 1993 como artículo D.677.2 de la Sección XIII "De las obligaciones generales de los conductores", Capítulo II "De la circulación vehicular", Título III "De la regularización de la circulación", Parte Legislativa del Libro IV "Del tránsito público" del Volumen V "Tránsito y Transporte" del Digesto Departamental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2°.- Será responsabilidad del conductor del vehículo el cumplimiento de la disposición establecida en el artículo anterior, siendo pasible en caso de inobservancia de las sanciones establecidas en el Régimen Punitivo Departamental (Decreto N° 21.626 de 11 de abril de 1984, modificativas y complementarias)."

Artículo 3°- Sustituir lo dispuesto en el artículo 161° del Decreto N° 19.023 de 13 de diciembre de 1978, incorporado como artículo D.698 de la Sección I "Normas Generales", Capítulo IV "De la circulación en motocicletas y similares", Título III "De la regularización de la circulación", Parte Legislativa, Libro IV "Del tránsito público" del Volumen V "Tránsito y Transporte" del Digesto Departamental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 161°.- Forma de conducción. Todo conductor de una motocicleta debe ir sentado a horcajadas en su asiento permanente y regular unido a aquella, mirando hacia adelante y solo podrá llevar acompañante cuando la motocicleta esté construida para llevar a más



de una persona. Dicho acompañante no deberá entorpecer o estorbar al conductor.

Se prohíbe a los conductores de ciclomotores, motocicletas, motos y similares transportar niños o adolescentes de cualquier edad que no alcancen los posa pies de dichos vehículos.

En los casos de motocicletas con sidecar y similares, se podrá transportar niños y adolescentes, debiendo estar sujetos de acuerdo al sistema de sujeción y categorías previstas en el Decreto del Poder Ejecutivo N° 81/014 de fecha 3 de abril de 2014 y sus modificativos, sin perjuicio de las excepciones y las normas complementarias y reglamentarias que al respecto la Intendencia de Montevideo disponga."

**Artículo 4°-** Es obligatorio para conductores y acompañantes de motos, ciclomotores, motocicletas, cuadriciclos o similares, el uso permanente durante su circulación en todas las vías públicas, de un chaleco o campera reflectivos o, en su defecto, bandas reflectivas que cumplan con las exigencias técnicas de reflexión, de acuerdo con lo fijado en la reglamentación prevista en el Decreto del Poder Ejecutivo N° 8/014 de fecha 3 de abril de 2014 y sus modificativos, sin perjuicio de las excepciones y las normas complementarias y reglamentarias que al respecto la Intendencia disponga.

**Artículo 5°-** En caso que alguno de los vehículos referidos en el artículo anterior posea algún elemento fijo o semi-fijo, que impida parcial o totalmente la visualización de la parte posterior del conductor o acompañante, el mismo deberá contar como mínimo con una banda visible desde atrás de material reflectante, de conformidad con lo fijado en la reglamentación prevista en el Decreto del Poder Ejecutivo N° 81/014 de fecha 3 de abril de 2014 y sus modificativos, sin perjuicio de las excepciones y las normas complementarias y reglamentarias que al respecto la Intendencia disponga.

**Artículo 6°-** Las motos, ciclomotores, motocicletas, cuadriciclos o similares de cualquier tipo o categoría destinadas a paseo o trabajo, deberán contar para circular con un equipamiento obligatorio de seguridad constituido por:

a) Un sistema de freno en cada eje (delantero y trasero) que permita reducir su marcha y detenerla de modo seguro. Podrá ser mecánico o hidráulico, accionado por la mano o el pie. En los vehículos propulsados a motor de más de 125 cc, el sistema de frenaje deberá contener por lo menos un dispositivo hidráulico. Las motos o motocicletas con sidecar, deben poseer un sistema de frenos que actúe simultáneamente en el vehículo tractor y en el acoplado.

b) Espejos retrovisores que permitan al conductor una amplia y permanente visión hacia atrás.

c) Timbre o bocina, mecánico o eléctrico, que emita un sonido uniforme y no estridente, que pueda ser audible a una distancia de 50 metros.

d) Un sistema lumínico consistente en un faro de luz blanca y un reflectante del mismo color ubicado conjuntamente con éste en la parte delantera y un faro de luz roja y un reflectante del mismo color, colocados en la parte posterior, ambos visibles a una distancia prudencial en condiciones atmosféricas normales.

**Artículo 7°-** Lo dispuesto en los artículos 4°, 5° y 6° del presente Decreto será incorporado en la Sección II "De los dispositivos de seguridad", Capítulo IV "De la circulación en motocicletas y similares", Título III "De la regularización de la circulación", Parte Legislativa, Libro IV "Del



tránsito público" del Volumen V "Tránsito y Transporte" del Digesto Departamental, como artículos D.709.1, D.709.2 y D.709.3, respectivamente.

**Artículo 8°-** Incorporar en el artículo 140 numeral 1° del Decreto N° 19.023 de 13 de diciembre de 1978, en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto N° 35.533 de 15 de junio de 2015, el siguiente literal:

l) Se prohíbe a los conductores de cualquier tipo o categoría de vehículos, cuando circulen, el uso de dispositivos de telefonía móvil o cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear cualquiera de las manos.

**Artículo 9°-** Todos los vehículos automotores de cuatro o más ruedas, que circulen por la vía pública o por la vía privada librada al uso público, deberán contar con un maletín con elementos de primeros auxilios y seguridad vial, de conformidad con lo fijado en la reglamentación prevista en el Decreto del Poder Ejecutivo N° 81/014 de fecha 3 de abril de 2014 y sus modificativos, sin perjuicio de las excepciones y las normas complementarias y reglamentarias que al respecto la Intendencia de Montevideo disponga.

**Artículo 10°-** Lo dispuesto en el artículo 9° del presente Decreto será incorporado en la Sección XIII "De las obligaciones generales de los conductores", Capítulo II "De la circulación vehicular", Título III "De la regularización de la circulación", Parte Legislativa, Libro IV "Del tránsito público", del Volumen V "Tránsito y Transporte" del Digesto Departamental, como artículo D.677.3.

**Artículo 11°-** Incorporar en el numeral 37 literal A) del artículo 12 del Decreto N° 21.626 de 11 de abril de 1984 lo siguiente: Transportar niño de hasta 12 años en asiento delantero ..... 3 UR (tres Unidades Reajustables).  
Transportar niño sin Sistema de Retención Infantil (SRI) ..... 2 UR (dos Unidades Reajustables).  
Transportar persona en caja de camiones sin sujeción..... 4 UR (cuatro Unidades Reajustables).

**Artículo 12°-** Incorporar en el numeral 51 literal A) del artículo 12 del Decreto N° 21.626 de 11 de abril de 1984 lo siguiente: f) Niño o adolescente menor de 12 años transportado en ciclomotor, motos, o similares que no alcance los posapies ..... 1 UR (una Unidad Reajustable).  
g) No usa chaleco o bandas retro-reflectivas reglamentarias..... 0,5 UR (media Unidad Reajustable) por persona.  
h) Carece de banda retro-reflectiva visible desde atrás cuando existe elemento que impide parcial o totalmente la visión de la parte posterior del conductor o acompañante.....0,5 UR (media Unidad Reajustable) por persona.  
i) Conductor de bicicleta no usa casco protector de seguridad reglamentario..... 1 UR (una Unidad Reajustable)  
j) Bicicleta, moto, o similar que no cuenta con: espejo, sistema lumínico (faro de luz blanca o reflectante blanco delantero, faro de luz roja y reflectante trasero, dispositivos retro-reflectantes en ruedas, bandas en pedales, etc). Por vehículo en condiciones antirreglamentarias..... 0,5 UR (media Unidad Reajustable).



- k) Frenos en condiciones antirreglamentarias:  
Bicicleta..... 1 UR (una Unidad Reajutable);  
Moto..... 2 UR (dos Unidades Reajustables).  
l) Timbre en condiciones antirreglamentarias:  
Bicicleta..... 0,5 UR (media Unidad Reajutable).

**Artículo 13°-** Incorporar en el literal A) del artículo 12 del Decreto N° 21.626 de 11 de abril de 1984, los siguientes numerales:

58. Conducir utilizando dispositivos de telefonía móvil empleando cualquiera de sus manos ..... 3 UR (tres Unidades Reajustables)

59. Circular en vehículo automotor sin maletín de primeros auxilios y seguridad vial..... 1 UR (una Unidad Reajutable).

**Artículo 14°-** Comunicar.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE  
MONTEVIDEO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL  
DIECISIETE.

CARLOS OTERO  
Secretario General

GRACIELA VILLAR  
Presidenta

Montevideo, 14 de Agosto de 2017.-

**VISTO:** el Decreto N° 36.417 sancionado por la Junta Departamental de Montevideo el 3 de agosto de 2017 y recibido por este Ejecutivo el 9 del mismo mes y año, por el cual de conformidad con la Resolución N° 2041/17 de 15/5/17 se sustituyen los artículos 1o. y 2o. del Decreto No. 25.406 de 19 de diciembre de 1991 incorporado por el numeral 1o. de la Resolución No. 11.793/93 de 18 de octubre de 1993 como artículo D.677.1 de la Sección XIII "De las obligaciones generales de los conductores", Cap. II "De la circulación vehicular", Título III "De la regularización de la circulación", Parte Legislativa del Libro IV "Del tránsito público" del Vol. V "Tránsito y Transporte" del Digesto Departamental y lo dispuesto en el Art. 161 del Decreto No. 19.023; se incorpora en el artículo 140 numeral 1o. del Decreto No. 19.023 el literal que se indica y en los numerales 37 y 51 literal A) del artículo 12 del Decreto No. 21.626 los incisos y numerales que se indican, en las condiciones que se establecen;

**EL INTENDENTE DE MONTEVIDEO****RESUELVE:**

Promúlgase el Decreto N° 36.417, sancionado el 3 de agosto de 2017; publíquese; comuníquese a la Junta Departamental de Montevideo, a todos los Municipios, a todos los Departamentos, a la Contaduría General, a las Divisiones Asesoría Jurídica, Tránsito, Transporte, Información y Comunicación, a los Equipos Técnicos de Actualización Normativa, de Información Jurídica, a la Biblioteca Jurídica y pase por su orden al Sector

Despacho -para su desglose e incorporación al Registro correspondiente- y a la División Asesoría Jurídica a sus efectos.-

**ING. DANIEL MARTINEZ**, Intendente de Montevideo.-

**FERNANDO NOPITSCH**, Secretario General.